

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del Señor Juez, el memorial que antecede de correccion. Sírvasse proveer.

Palmira Valle, diez (10) de agosto de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)
AUTO SUSTANCIACION No. 639
RADICACIÓN No. 2013-00434- 00

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora solicita la corrección del auto que modifico la liquidación del crédito, debido a que no se tuvo en cuenta que en el auto interlocutorio No. 1223 de fecha 22 de julio de 2014 en el parágrafo 4 mediante el cual se libró mandamiento de pago, se hizo referencia a que *“los intereses moratorios deberán ajustarse a los dispuesto en el artículo 884 del C. del Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, según las variaciones mensuales que certifique la superintendencia Financiera”*, y que en razón a ello, se estaría incurriendo en un error al no tenerse en cuenta en la liquidación del crédito allegada por ella los intereses que en el mandamiento se ordenaron liquidar.

Al respecto se **CONSIDERA:**

En atención a lo manifestado por la peticionaria, tenemos que si bien en la parte inicial del mandamiento de pago se estableció que *“los intereses moratorios deberán ajustarse a lo dispuesto en el art. 884 del C del comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, según las variaciones mensuales que certifique la Superintendencia Financiera”*, también es cierto que en la parte resolutive del auto que libro orden de pago, no se observa que se haya ordenado intereses moratorios sobre cada una de los cánones de arrendamiento que adeuda el demandado, pues es con base en ese ordenamiento que debe allegarse la liquidación del crédito como lo señala el artículo 446 numeral 1º del C. general del Proceso.

Además de ello, es menester indicarle que el artículo 286 del CGP – *Corrección de errores aritméticos y otros* – permite la corrección de las providencias cuando se haya incurrido en errores aritméticos, la omisión de palabras y la alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; y lo que pretende corregir no se encuentra en la parte resolutive del mandamiento de pago como tampoco influye en él.

Por otro lado, si bien la corrección puede hacerse en cualquier tiempo, para garantizar la defensa de las partes, se observa que dentro del término oportuno la mandataria no hizo uso de sus facultades a efectos de verificar lo que ahora pretenden hacer ver como un error.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

UNICO: NEGAR la corrección de la modificación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

Nat.

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de agosto de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario